



SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 25/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a veintitrés de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Córdnel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a veintitrés de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información **AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN** en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, **024-2025** se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la **PA** señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha primero de agosto del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín mediante remisión con número de oficio **SM/AC/036/2025**, acompañado de sus anexos correspondientes, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín. -----

2.- En fecha cuatro de agosto del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, auto recaído por



"2026, año de Margarita Maza Parada"

la remisión con número de oficio **SM/AC/036/2025**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

3.- En fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se gira oficio número **SP/SM/68/2025** a la Maestra **Brenda Josefina Sepúlveda Álvarez** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento y documentación relacionada a su contratación del Ciudadano: [REDACTED]-----

4.- En fecha veintidós de agosto del dos mil veinticinco, la Maestra **Brenda Josefina Sepúlveda Álvarez** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/SM/68/2025** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del Ciudadano: [REDACTED]-----

5.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/081/2025** al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] solicitándole tenga a bien informar sobre el seguimiento dado a la problemática suscitada en la apertura del mercado común de la Avenida Juárez, Colonia López y Calle Ortiz.-----

6.- En fecha veintidós de agosto del dos mil veinticinco, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] da respuesta al oficio **SP/081/2025** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada sobre el seguimiento dado a la problemática suscitada en la apertura del mercado común de la [REDACTED] de la cual entre otras cosas informa lo siguiente: "**...las partes interesadas lograron establecer acuerdos voluntarios y mutuos,**

resolviendo de manera integral las diferencias que dieron origen a la problemática inicial..., adjuntando asimismo las minutas de reunión, de asamblea así como listas de asistencia. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **25/2025-RA**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación

ITAMIENT
DE SAN
14-20

A

correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo y debidamente razonado de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción recabados durante la sustanciación de la presente investigación administrativa, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se emite el presente AY
pronunciamiento conforme a derecho. **MUNICIPIO**

Una vez admitida y radicada la remisión que dio origen a la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente mediante el acuerdo respectivo, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la presunta comisión de faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín.

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Investigadora llevó a cabo las solicitudes de información y documentación que estimó pertinentes y necesarias para la debida integración del expediente, allegándose de elementos suficientes, veraces y debidamente certificados que permitieran conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de estudio.

De la valoración conjunta, armónica y concatenada de las documentales recabadas, se advierte de manera clara que los hechos que motivaron la presente investigación derivaron de una problemática suscitada con motivo de la apertura de un mercado común, respecto de la cual las partes involucradas lograron establecer acuerdos voluntarios y satisfactorios, resolviendo de manera integral las diferencias que dieron origen a la misma.



Dichos acuerdos quedaron debidamente documentados mediante constancias que acreditan la participación y conformidad de los involucrados.

En ese sentido, no se desprende la existencia de conducta activa u omisiva por parte de servidor público alguno que pudiera constituir una irregularidad administrativa, toda vez que no se advierte incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa aplicable, ni tampoco la existencia de elementos objetivos y subjetivos que configuren una falta administrativa.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la fecha de la emisión de la presente, no obra en los archivos de esta Autoridad antecedente alguno que indique la persistencia o reiteración de la problemática en cuestión, lo que robustece la conclusión de que la situación fue atendida y solucionada de manera definitiva en su momento.

Asimismo, se concluye que la investigación ha sido debidamente agotada, al haberse practicado todas las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que exista línea adicional de investigación pendiente ni medios de prueba por desahogar que pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidades ni actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, y al constatarse que los hechos fueron resueltos mediante acuerdos entre las partes involucradas, esta Autoridad Investigadora determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1013

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia



PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.
V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar

I AY
MUNICIP

SINDICAT

en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades Substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de Responsabilidad administrativa.

124-207 Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----



Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

AY
MUNICIPAL
SINDICATO

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente al quejoso en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.** -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

un facu

[Firma]

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
Año 2027

10/01/27





GOVERNMENT OF SINDH